



Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/129/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS** y otros; y,

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención realizada, por auto de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "*cobro del concepto de basura que me hizo el Tesorero Municipal al pagar los servicios públicos municipales...*" (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintinueve y treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de SINDICO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED] en su carácter de

REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, [REDACTED] en su carácter REGIDORA DE BIENESTAR Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS y [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; todos del MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por el Tesorero Municipal; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por diversos autos de veinte de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se



ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de seis de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas formularon por escrito los que a su parte corresponden, y que la parte actora no los exhibe por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado por [REDACTED] lo es el **cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), que por el servicio de recolección de basura, le fue realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED]

**III.-** La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original del recibo de pago emitido por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, identificado con número de folio [REDACTED] presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 04)

Desprendiéndose del mismo, que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, fue cobrado por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el importe de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por el servicio de recolección de basura, por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED]



**IV.-** La autoridad demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, refirió que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la ley de la materia.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no realizó el cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por el servicio de recolección de basura, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] identificado [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado** a la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue señalado la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, refirió que la parte actora no agotó el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la ley de la materia.

Es **infundado** lo manifestado por la autoridad en cuanto a que la parte actora no agotó el principio definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa, pues si bien el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que *"el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa"*.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que *"Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."*; por tanto, bajo el principio **"la ley posterior deroga a la anterior"**; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad demandada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como

consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos y tres, aduciendo sustancialmente que el cobro por el servicio de recolección de basura realizado por la demandada viola las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trata de privarle de sus derechos sin mediar juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni fundar y motivar la causa legal al emitir el acto reclamado.

**VII.-** Resulta **inoperante por insuficiente** lo manifestado por la quejosa en los agravios recién sintetizados.

Ciertamente es así ya que, de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos del cobro por el servicio de recolección de basura realizado por la demandada para el ejercicio dos mil dieciocho, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que el mismo es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Pues no es suficiente que la inconforme señale que la autoridad demandada viola las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar de privarle de sus derechos sin mediar juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni fundar y motivar la causa legal al emitir el acto reclamado, para que este Tribunal se encuentre



en posibilidad de determinar si efectivamente el cobro de tal concepto es ilegal, por lo que su motivo de disenso deviene inoperante.

Por último, debe señalarse que el enjuiciante no ofertó elemento probatorio alguno dentro del plazo respectivo, únicamente adjunto a su escrito de demanda la documental consistente en recibo de pago a la Tesorería Municipal folio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] valorado en el considerando tercero de este fallo, que no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad del acto reclamado dada la inoperancia de los argumentos expuestos por el inconforme.

En las relatadas condiciones al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se confirma la validez** del cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), que por el servicio de recolección de basura, le fue realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **confirma la validez** del cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), que por el servicio de recolección de basura, le fue realizado a [REDACTED] por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a [REDACTED]

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y Magistrado **Licenciado**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/129/2017**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/129/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OS.**

El suscrito Magistrado disidente, no comparte el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala de Instrucción, en los autos del expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/129/2017**, seguido en contra de **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/O** mediante el cual la parte actora reclama la nulidad del cobro del concepto de la basura que le hizo el Tesorero Municipal antes mencionado al pagar los servicios públicos municipales del año dos mil dieciocho sin tener la aprobación del Congreso del Estado de Morelos y como consecuencia jurídica la devolución del pago realizado por el concepto de basura.

Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria se resuelve que:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/129/2017

“ ...  
**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente juicio respecto al acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...

**TERCERO.-** Son inoperantes los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS...

**CUARTO.-** Se confirma la validez del cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N), por el servicio de recolección de basura, le fue realizado a [REDACTED] por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal do mil dieciocho...

...” (Sic)

**PRIMERO.** De actuaciones se desprende que el demandante [REDACTED] con fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, realizó el pago anticipado por servicio de recolección de basura a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA  
TESORERÍA MUNICIPAL**

MUNICIPIO DE CUERNAVACA  
CALLE MOTOLINA No. 2 ANTES 13 ESQ.  
NETZAHUALCOYOTL  
COLONIA CENTRO CP: 62000  
RFC: MCO190708N44  
REGIMEN FISCAL: PERSONAS MORALES CON FINES NO  
LUCRATIVOS

SERIE  
U

FOLIO  
01488201

FECHA  
31/10/2017

HORA  
03:57:10

**RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA MUNICIPAL**

CAJERO: NOUERRERO      MESA: SERMUN  
MÉTODO DE PAGO: EFECTIVO

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

NOMBRE: [REDACTED]  
DOMICILIO: LEYVA 518 Y GLEZ BOCANEGRA-CUERNAVACA D. No. EXT.- COL.-,  
CUERNAVACA MORELOS MEXICO CP.-

CLAVE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CONCEPTO	CUENTA FISCAL	VALOR UNITARIO	IMPORTE
4.3.3.17	1	N/A	PAGO ANTICIPADO DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA 6/2018 a 6/2018. SUBTOTAL \$206.00. DESCUENTO APLICADO DEL 50%, \$5 403.00	1100 04 010 016	\$206.00	\$206.00
16.1.2	1	N/A	25% DE ADICIONALES PAGO ANTICIPADO	1100 04 010 016	\$917.00	\$917.00
4.3.3.02	1	N/A	POR SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA ANTICIPADO. SUBTOTAL \$2,700.00. DESCUENTO APLICADO DEL 0%, \$ 1,350.00	1100 04 010 013	\$2,700.00	\$2,700.00

MOTIVO DESCUENTO:

CANTIDAD EN LETRA: DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL: \$4,823.00  
DESCUENTO: \$1,833.00  
TOTAL: \$2,700.00

SELLO DIGITAL

48701PASTORAL FRANCISCO MARTIN GARCIA Y WILSON HERRERA GONZALEZ EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, MEXICO, EL 31 DE OCTUBRE DE 2017.

00/100 M.N) el que corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con folio número [REDACTED]

En esa lógica jurídica esta Sala hace la observación de que el “Servicio de recolección de basura”, no existe en ninguna parte de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, pues solo contempla:

*“...recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos...”.*

Para estar en condiciones de acreditar lo anterior me permito invocar el contenido del artículo 14 de Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017 que establece<sup>1</sup>:

*“...Artículo \*14.- es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.*

*Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca...”.*

Por otro lado la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, en su artículo 4.3.5.4, establece cuál será “...el monto que se cobrara por la limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, por el monto de 0.01515 de una u.m.a.

<sup>1</sup> Artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

calculado al año, debiéndose pagar en forma bimestral durante el primer mes de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y podrá ser anticipado calculado de forma anual durante el primer bimestre del año...”<sup>2</sup>.

En este orden de ideas se establece que se entiende por residuo sólido de conformidad al artículo 7 fracción XX de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos<sup>3</sup>:

*“...Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;”.*

En consecuencia de lo expuesto en los rubros anteriores se desprende que el pago hecho por la parte actora a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, con folio número [REDACTED] del que se desprende clave 4.3.5.6.2, el cobro de una cantidad “por servicio de recolección de basura”, anticipado subtotal \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N), con descuento aplicado, es evidente que resulta ilegalidad, por no encontrar su justificación legal, es decir, en Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, no se encuentra la hipótesis jurídica contenida en la ley que se adapta al caso particular en estudio, es decir, la ley hace alusión a limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y no al servicio de recolección de basura como se encuentra contemplado en el recibo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Artículo 4.3.5.4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca 2017

<sup>3</sup>Publicada en el Periódico Oficial 4561 Segunda Sección de fecha 2007/10/17.

El demandante realizó el pago anticipado de estos servicios con la intención de verse beneficiado con el descuento que marca el artículo 94 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, el que establece:

*“El ayuntamiento podrá conceder estímulos fiscales en el impuesto predial, en los derechos por servicios públicos municipales...cuando se pague de forma anticipada el impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2018, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, se otorgará un estímulo fiscal del 50% de descuento...”<sup>4</sup>.*

En términos de lo anterior, la acepción del pago de derechos que marca la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, es inadecuada, pues el pago indica que estamos frente a la figura de un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 del Código para el Estado de Morelos el que describe a este como los ingresos que percibe el estado en funciones de derecho público y que establecen sus diferencias.

Para estar en condiciones de ilustrar lo anterior se describe su contenido:

*“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

*I. ...*

*II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y*

*Artículo 21. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios, en sus funciones de derecho*

---

<sup>4</sup> Artículo 94 de la Ley Ingresos del Municipio de Cuernavaca 2017



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

**Artículo 22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. ...." (Sic)

En este orden de ideas resulta indebido que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, haya cobrado este concepto porque no se había aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, es decir, no había sido sancionada, publicada e iniciado su vigencia por el poder legislativo como correspondía, pues se encontraba expuesta a lo que resolviera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional número 134/2017, como se desprende de la siguiente ilustración:

## PERIÓDICO OFICIAL

### "TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico  
Director: Lic. Ángel Colín López

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Relaciones Sociales y la Dirección General de La Industria Periodística del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 02 de mayo de 2018	8a. época	\$595
---	--	-----------	-------

#### SUMARIO

#### GOBIERNO FEDERAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

- Sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 33/2017, promovida por el municipio de Ayala, Morelos. ....Pág. 0
- Sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ....Pág. 21
- Sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 134/2017, promovida por el municipio de Cuernavaca, Morelos. ....Pág. 30

- DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Leonor Martínez Cortés. ....Pág. 42
- DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Victorino Vargas Rivas. ....Pág. 44
- DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María del Carmen Osorio Sánchez. ....Pág. 45
- DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María Concepción Díaz Saldaña. ....Pág. 46
- DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al

Esta Sala procede a realizar un estudio pormenorizado de la situación que guardaba la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, desprendiéndose lo siguiente:

El Congreso del Estado de Morelos no autorizó el concepto de cobro de servicios de recolección de basura del año dos mil dieciocho, ni el incremento a los servicios municipales en la Ley de Ingresos del año dos mil diecisiete, pues si bien es cierto, que por sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, la que se presentó en el Congreso local con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por oficio número SA/708/2016; por sesión ordinaria del Legislativo Estatal de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis se dio cuenta con la iniciativa de la misma, la que se sancionó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y se publicó el treinta de diciembre de dos mil dieciséis; aprobándose el decreto [REDACTED] en la sesión ordinaria del Congreso local celebrado con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, por el que se pretendía dejar sin efectos el cobro de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, el que se publicó por decreto de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de la titular de la Sindicatura Municipal promovió controversia constitucional dentro del término concedido para tal efecto, radicándose en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en consecuencia de la reforma generada por el Congreso local de Morelos, por la que pretendía dejar sin efectos el cobro de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura



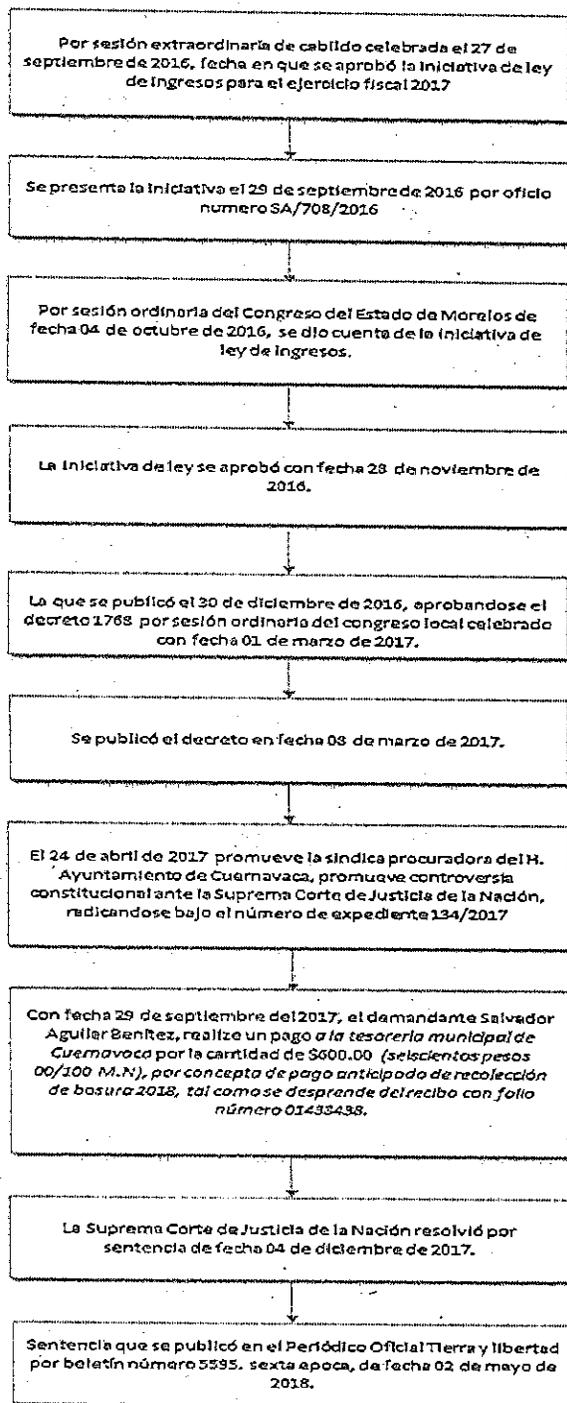
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, controversia constitucional que se resolvió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la que determinó que surtiría efectos hasta que se realizara la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso local multicitado.

Por otro lado, si bien es cierto que en la controversia constitucional número 134/2017, el máximo órgano judicial del estado mexicano, se pronunció sobre la procedencia del cobro de los servicios municipales en tratándose de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, por parte de los propietarios y poseedores de predios urbanos, con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca 2017, Morelos, también es cierto, que no debió haberse cobrado respecto al concepto de "servicio de recolección de basura", por no encontrarse vigente este concepto, en consecuencia, se reputa como nulo este rubro, por no encontrarse contenido en la ley vigente por la que se diera certeza al pago de ese concepto.

Diagrama de Flujo que permite apreciar el proceso legal que implicó la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2017.



**SEGUNDO.-** Al realizar un estudio pormenorizado esta Sala se percata que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, por decreto [REDACTED] no fue aprobada por el Congreso local en el rubro de los servicios municipales, de ahí que se aprecia que la autoridad demandada tuvo la pretensión de convalidar como legal el cobro por este concepto (servicio de recolección de basura), aduciendo que era legal porque se encontraba contenida en el artículo 14 de la referida ley, toda vez, que para esos momentos no se había sancionado la Ley (de ingresos



del ejercicio fiscal 2018), y con ello para que surtiera plenos efectos jurídicos y facultara a la autoridad (Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento) para que estuviere en condiciones de cobrar este rubro.

Si bien es cierto, que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, también es cierto, que ésta enuncia en el apartado de sus hechos que el Congreso del Estado no había calificado la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017 ni la del 2018, lo que debe llevar al juzgador a realizar una exhaustiva investigación a ese respecto.

El fin último perseguido por la causa de pedir es lograr que se declare ilegítimo el acto de la autoridad y así estar en condiciones de obtener una consecuencia reparación del daño causado, para estar en aptitud de lograr lo anterior, la ley establece que se refieran los hechos, las circunstancias particulares del caso y las razones que legitimen al promovente, para lograr la consecuencia jurídica pretendida que para el caso particular en estudio se trata de reintegrar el concepto del cobro de y pago del servicio de recolección de basura del año 2018, toda vez que el Congreso del Estado no autorizó este concepto ni el incremento de los servicios municipales en la Ley de ingresos respectiva. Orienta lo anterior el siguiente criterio:

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD<sup>5</sup>.**

<sup>5</sup> Décima Época. Registro: 2016573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: I.4o.A.102 A (10a.) Página: 2268.

*Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.*

(El énfasis fue hecho por esta Sala)

En consecuencia de lo anterior, indebidamente la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, le admitió a la demandante el pago de los servicios municipales que realizó, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, toda vez, que para este momento ya se encontraba radicada la controversia constitucional 134/2017 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, no se había pronunciado este órgano judicial a ese respecto y por lo tanto el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos debió girar sus respectivas instrucciones para efectos de que no se admitiera ningún pago, hasta en tanto no se hubiere autorizado el pago de los servicios públicos municipales contenidos y referidos en Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

En este orden de ideas no debemos perder de vista que el concepto de basura no encuentra su justificación a nivel constitucional pues en el artículo 115, base III, inciso c) atribuye



a los Municipios el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estableciendo que es facultad del Ayuntamiento presentar la iniciativa de Ley de Ingresos que debe ser aprobada por el Congreso, pero en ningún rubro encontramos la acepción de basura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad declaró inconstitucional el [REDACTED]

[REDACTED] por el que los diputados del Congreso local reformaron el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, resolviéndose lo anterior en controversia constitucional número 134/2017 que en su resolutivo segundo sostiene:

*“...SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 1768, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de este fallo...”*

**TERCERO.** Resulta indebido el cobro del concepto de basura, por las siguientes consideraciones:

- 1.- Porque el concepto de “recolección de basura” no existe.
- 2.- Se califica como ilegal el cobro de recolección de basura, porque la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017 no estaba vigente, pues se encontraba resolviéndose en controversia constitucional 134/2017, de la que se dictó sentencia hasta el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la que fue notificada al Congreso del Estado el dos de mayo de dos mil dieciocho.

3.- La acepción del pago de derechos por servicios municipales es inadecuado, pues en virtud de lo razonado deben ser considerados como aprovechamientos en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO LIC. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

**SECRETARIA GENERAL**

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3as/129/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho.